

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario proceder a dar cumplimiento al numeral primero del auto del 24 de abril de 2020, Radicación COVID IUS-E-2020-216801 / IUC-D-2020-1502854 proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación y, consecuentemente; proceder a la suspensión del doctor Ariel Palacios Calderón en su calidad de gobernador del departamento del Chocó;

Que exclusivamente, mientras la Coalición “Generando Confianza por un Mejor Chocó”, conformada por el Partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador Colombiano, el Partido Colombia Justa Libres y el Partido Político Alianza Verde que inscribió la candidatura del gobernador del departamento del Chocó, se presenta la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el Presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, Expediente 0-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión.* Dando cumplimiento al Auto de fecha 24 de abril de 2020, con Radicado COVID IUS-E-2020-216801 / IUC-D-2020-1502854, proferido por el Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, suspender provisionalmente por el término de tres (3) meses, al doctor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71974534 en su calidad de gobernador del departamento del Chocó, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar como gobernador del departamento del Chocó, al doctor Jefferson Mena Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79655045, quien actualmente se desempeña en el cargo de Asesor 2210-02 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, separándose de sus funciones, mientras se designa gobernador por el procedimiento de terna.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar por intermedio del Ministerio del Interior el contenido del presente decreto, al doctor Ariel Palacios Calderón, gobernador electo; al doctor Jefferson Mena Sánchez, gobernador encargado en este acto; a la gobernación del departamento del Chocó y al Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

DECRETO NÚMERO 612 DE 2020

(abril 30)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución

Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0157 del 23 de enero de 2020, el doctor José David Cura Vuelvas, alcalde del municipio de Montelíbano, Córdoba, se declaró impedido ante la Procuraduría Regional de Córdoba, para conocer de cualquier asunto, trámite o diligencia administrativa o judicial que tenga relación directa o indirecta con la demanda contractual instaurada por la Sociedad ELEC S.A., contra el municipio de Montelíbano, la cual tiene por objeto que se declare el incumplimiento del contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público número 001, suscrito entre el municipio y la citada sociedad el 5 de diciembre de 2000 y se condene al municipio a pagarle la respectiva indemnización a la sociedad comercial en mención; proceso que se encuentra en segunda instancia en el Consejo de Estado; argumentando el mandatario que podría estar incurso en conflicto de intereses, puesto que la referida demanda tendría como soporte presuntas abstenciones del alcalde de la época, señor Mariano Cura Demoya, con quien tiene vínculo en primer grado de consanguinidad, por ser su progenitor;

Que el Procurador Regional de Córdoba, mediante auto del 10 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso con Radicación IUS-2019-164410, aceptó el impedimento manifestado por el doctor José David Cura Vuelvas, alcalde del municipio de Montelíbano - Córdoba, para actuar dentro del proceso judicial que se adelanta en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, interpuesta el 21 de octubre de 2002, contra el municipio de Montelíbano, Córdoba, con el fin de que se declare que incumplió el contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público, número 001 suscrito con la Sociedad Comercial ELEC S.A., el día 5 de diciembre de 2000, y como consecuencia sea indemnizada.

Para arribar a la anterior decisión, el citado órgano de control consideró que “(...) el hecho de tener 1 pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, quien ejerció como alcalde de Montelíbano para la época de los hechos (padre) hace que se configure la causal de impedimento establecida en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 y en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que tal pariente tiene (sic) podría tener interés particular y directo en los asuntos materia de conocimiento y decisión”, y consecuentemente, se remitió a la Presidencia de la República para que se proceda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, esto es, designar un funcionario ad hoc para atender el citado trámite;

Que revisada la página “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, se encontró que el proceso judicial que se adelanta en el Consejo de Estado corresponde al número 230012331000-2002-01703-02, actualmente en trámite en la Sección Tercera la citada corporación, en apelación de sentencia, instaurada por la Sociedad Comercial ELEC. S.A., en contra del municipio de Montelíbano, Córdoba;

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio ...”, se nombrará al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, funcionario del Ministerio del Interior, como alcalde *ad hoc* del municipio de Montelíbano, Córdoba;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 6 de marzo de 2014, Radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203);

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de alcalde ad hoc.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Montelíbano, Córdoba, al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, identificado con la cédula de ciudadanía número 79755772, quien se desempeña en el cargo de profesional especializado, Código 2028, Grado 22 Grupo de Gestión de lo Contencioso de la Oficina

Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, para actuar dentro del proceso judicial que se adelanta en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del entonces Código Contencioso Administrativo, interpuesta el 21 de octubre de 2002, bajo el Radicado número 230012331000-2002-01703-02, contra el municipio de Montelíbano, Córdoba, con el fin de que se declare que incumplió el contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público, número 001 suscrito con la Sociedad Comercial ELEC S.A., el día 5 de diciembre de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Montelíbano, Córdoba, a la Procuraduría Regional de Córdoba, a la Sección Tercera del Consejo de Estado y a la gobernación de Córdoba.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1350 DE 2020

(abril 30)

por la cual se fija para el segundo trimestre de 2020 la tasa de cambio para la conversión en pesos de las tarifas que deban pagarse en Colombia por concepto de trámites y servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 9713 de 5 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución número 8029 del 21 de septiembre de 2018 se establecieron las tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el artículo 15 de la Resolución número 9713 del 5 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución número 8029 del 21 de septiembre de 2018, establece que para el recaudo en el territorio nacional por concepto de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano fijará las tasas por concepto de trámites y servicios que se presten o deban pagarse en Colombia, tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del Euro y del dólar de los Estados Unidos de América en el último trimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana.

Que se ha utilizado la Tasa Representativa del Mercado (TRM) fijada por el Banco de la República desde el 1° de enero de 2020 hasta el 24 de abril de 2020, para obtener la tasa de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos de América, y desde el 1° de enero de 2020 hasta el 23 de abril de 2020, para obtener la tasa de cambio promedio del Euro para el trimestre.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjese la tasa promedio del dólar estadounidense para el segundo trimestre de 2020 en el territorio nacional en tres mil seiscientos treinta pesos (\$3.630.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Fíjese la tasa promedio del Euro, para el segundo trimestre de 2020 en el territorio nacional en tres mil novecientos ochenta pesos (\$ 3.980.00) moneda corriente.

Artículo 3°. *De la vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir del 1° de mayo de 2020 y deroga la Resolución número 6670 del 20 de diciembre de 2019 y demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

30 de abril de 2020.

La Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano,

Fulvia Elvira Benavides Cotes.

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1064 DE 2020

(abril 29)

por la cual se modifica la Resolución número 1263 de 2013, y la Resolución número 0201 de 2016, relacionadas con las coberturas de la tasa de Interés FRECH III - Contracíclico 2013 y del Programa FRECH NO VIS a que se refiere el Decreto número 1068 de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Capítulos 5 y 7, del Título 1 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y en desarrollo del Decreto número 493 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, el Gobierno nacional estableció las causales de terminación anticipada de las coberturas de tasa de interés FRECH III - Contracíclico 2013 y del Programa FRECH NO VIS que faciliten la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS.

Que el artículo 1° del Decreto número 493 de 2020, adicionó un párrafo transitorio a los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 2015, para establecer que el otorgamiento de períodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la citada cobertura.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, se hace necesario modificar las Resoluciones números 1263 de 2013 y 0201 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para señalar al Banco de la República y a los establecimientos de crédito reglas adicionales para realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura, cuando se pacten períodos de gracia en capital e intereses en créditos y contratos de leasing habitacional con el beneficio de la cobertura con la finalidad de lograr la efectividad de este mecanismo.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo 1 “De los contratos marco de permuta financiera de tasa de interés e intercambio de flujos” de la Resolución número 1263 de 2013 y la Resolución número 0201 de 2016, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto, el cual quedará así:

“Artículo Transitorio. Períodos de gracia. Cuando se pacten períodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o en contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, en la Circular Externa 007 y en la Circular Externa 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta por un período de seis (6) meses, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura a que se refieren los citados artículos.

En estos casos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas adicionales y/o aclaratorias para efectos de realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura de tasa de interés, presentar las cuentas de cobro de la cobertura y determinar los siete (7) años de vigencia de la misma, conforme a la presente resolución:

1. Durante el período de gracia:

- a) Se suspenderá la liquidación de la cobertura de tasa de interés y el intercambio de flujos, en consecuencia, no se aplicará lo establecido en los numerales 2 (fecha de liquidación) y 3 (intercambio de flujos) del artículo 2° de la presente resolución.
- b) Los establecimientos de crédito solo podrán presentar al Banco de la República, como administrador del FRECH, las cuentas de cobro de la cobertura que tengan fechas de liquidación anteriores a la fecha de inicio del período de gracia del crédito o del contrato de leasing habitacional, en los términos previstos en el artículo 4° de esta resolución.

2. Terminado el período de gracia se reanuda la liquidación de la cobertura de tasa de interés y el intercambio de flujos correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para la primera liquidación de la cobertura se tomará como fecha de liquidación la correspondiente a la fecha de corte más próxima que tenga el crédito o el contrato de leasing habitacional al término del período de gracia. El cálculo de